

606-26
no 1994
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

REGLAMENTO
PARA EL
PRESTAMO DE LIBROS
EN LAS
BIBLIOTECAS PUBLICAS



MADRID
IMPRENTA GONGORA, S. L.
San Bernardo, 83
1941



UNIVERSIDAD DE VALLADOLID



A. BHSC. LEG 26-1 n° 1994

80002135811



**Orden de 13 de diciembre de 1940, por la que
se aprueba el Reglamento para el préstamo de
libros en las Bibliotecas Públicas**

(B. O. 26-XII-940, pg. 8879.)

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos,

Este Ministerio ha acordado aprobar el Reglamento para el préstamo de libros en las Bibliotecas públicas del Estado.

REGLAMENTO PARA EL PRESTAMO DE LIBROS

1. Se autoriza el préstamo de libros en las Bibliotecas públicas del Estado, en la forma y con las limitaciones previstas en este Reglamento.

2. El préstamo puede ser directo al lector o entre Bibliotecas. Tiene lugar el primero cuando el interesado se dirige personalmente o por correo a la Biblioteca donde existe el libro deseado y lo obtiene de ella directamente. En el préstamo entre Bibliotecas, la que no posee una obra determinada solicitada por un lector, la pide a otra donde exista para facilitarla en consulta en su mismo local o en préstamo directo al interesado, según los casos.

3. La Biblioteca Nacional, las Universitarias y las de Academias o Corporaciones públicas podrán establecer normas especiales para el préstamo directo de sus fondos respectivos, pero quedan sujetas a este Reglamento en lo que respecta al préstamo entre Bibliotecas.

4. Están excluidos del préstamo:

a) Los manuscritos singularmente preciosos, los dibujos originales y los ejemplares únicos o muy raros de estampas y libros impresos.

b) Las obras donadas a una Biblioteca con la condición de que no salgan de ella.

c) Las enciclopedias, diccionarios, repertorios bibliográficos y obras de consulta frecuente.

d) Los libros de texto.

e) Los de mero pasatiempo.

Sin embargo, las obras comprendidas en los apartados c), d) y e) de este artículo podrán ser prestadas en casos excepcionales, si la Dirección de la Biblioteca lo estima oportuno y con las limitaciones de tiempo que la misma establezca.

Por razones especiales podrá también la misma Dirección excluir del préstamo alguna obra, aunque no esté comprendida en este artículo.

5. Los manuscritos, los incunables e impresos raros y preciosos y las estampas de valor, cuando no se trate de los ejemplares comprendidos en el apartado a) del artículo anterior, y las obras procedentes del Registro de la Propiedad Intelectual sólo

podrán ser objeto de préstamo a otra Biblioteca pública y en ella serán consultadas.

Préstamo directo

6. Se concederá, desde luego, el préstamo a las Academias e Instituciones culturales, a las Autoridades, a los Profesores de los Centros oficiales de enseñanza y a las personas de reconocida solvencia de la localidad donde la Biblioteca radique. Para su concesión a los que no se encuentren en tales circunstancias será preciso una fianza suficiente en metálico o un aval de persona conocida y solvente, que se obligue expresamente a responder de los perjuicios que a la Biblioteca pueda causar el avalado.

7. En las Bibliotecas en las que el intenso movimiento de préstamos lo exija, podrá implantarse para este objeto una tarjeta especial, cuya expedición se hará mediante los requisitos expresados en el artículo anterior, y que servirá para acreditar en cada caso el derecho a obtener el préstamo de libros en el establecimiento de que se trate.

Las tarjetas de préstamo tendrán la validez de un año, prorrogable mediante la instancia del interesado; estarán numeradas correlativamente, en concordancia con un registro que llevará la Biblioteca, con los datos siguientes: número, fecha de expedición, nombre y domicilio del usuario y fianza o fiador en su caso.

8. Cada Biblioteca, según su organización y el

personal de que disponga, fijará las horas destinadas al servicio de préstamo, que habrán de ser aprobadas por la Inspección de Bibliotecas y anunciadas al público en forma adecuada.

9. Salvo autorización especial del Director de la Biblioteca, no podrán tenerse en préstamo al mismo tiempo más de tres obras o cinco volúmenes.

10. El plazo del préstamo será normalmente de quince días para las obras corrientes y de ocho para los números sueltos de revistas, sin perjuicio de que el Director pueda ampliarlo si así lo estima oportuno y también reducirlo, especialmente si se trata de las obras indicadas en los apartados *c)* y *d)* del artículo 4.º

11. De cada obra facilitada en préstamo quedará en la Biblioteca el recibo correspondiente con los datos necesarios sobre el libro de que se trate y la persona que lo haya retirado.

12. En las Bibliotecas donde el movimiento de préstamos sea considerable deberá llevarse un triple registro:

a) Cronológico, por orden riguroso de fechas de los préstamos y con los datos necesarios para reclamar las obras que no hayan sido devueltas a su debido tiempo.

b) De personas que tienen en su poder libros de la Biblioteca, por orden alfabético de sus nombres o por los números de las respectivas tarjetas de lector.

c) De obras prestadas, por orden de signatures de las mismas.

13. Para la más fácil formación del triple registro a que se refiere el artículo anterior, deberá usarse la papeleta indicada en el modelo número 1, que está compuesta de tres partes de tamaño distinto—para que en ningún caso puedan confundirse—y con los trepados necesarios para separarlas y llevar cada una al registro correspondiente.

14. El lector presentará la papeleta debidamente extendida al hacer la petición y la firmará en el momento de recibir el libro. Entonces se hará constar el estado de conservación del mismo, en el caso de ser defectuoso; el plazo del préstamo cuando no sea de quince días, y la fecha. Finalmente, cuando se utilice el modelo de papeleta descrito, se consignará en cada una de sus tres partes el número del préstamo.

15. El que habiendo obtenido un libro en préstamo no lo devuelva en el plazo marcado, será objeto de advertencia por escrito por parte de la Biblioteca, y en el caso de que persista o reincida en el retraso, será privado del derecho a nuevos préstamos, sin perjuicio de recurrirse a la Autoridad gubernativa o a la judicial, según proceda.

16. El lector que obtiene el préstamo está obligado a cuidar el libro con toda diligencia y a no cederlo a otra persona.

Responderá de su valor total en caso de deterio-

ro o pérdida, sin perjuicio de adoptarse las medidas que previene el artículo anterior.

17. Los que residan en poblaciones donde no exista ninguna Biblioteca pública podrán dirigirse a la más próxima de su provincia y ésta les concederá el préstamo de sus fondos, mediante el cumplimiento de los requisitos prescritos. Todos los gastos de envío y correspondencia serán de cuenta del interesado, y habrá de anticiparlos o depositar previamente la cantidad que la Biblioteca estime necesario para tal fin.

18. El que desee consultar un libro que no exista en la Biblioteca del lugar de su residencia podrá solicitar que sea reclamado en préstamo de otra cualquiera donde figure, siempre que ambas sean públicas y del Estado o adheridas al Servicio de préstamo entre Bibliotecas. Serán de cuenta del solicitante todos los gastos a que dé lugar el pedido, envío y devolución del libro; la Biblioteca los tasará y podrá exigirlos por anticipado.

El Servicio de préstamo entre Bibliotecas

19. Todas las Bibliotecas del Estado están obligadas a concederse unas a otras el préstamo de sus fondos, siempre que no se trate de los comprendidos en el artículo 4.º de este Reglamento.

20. Las Bibliotecas públicas que no dependan del Estado y las de Corporaciones y Entidades de todas clases que por el número y calidad de sus

fondos lo merezcan, podrán ser incluídas, a su instancia, en el Servicio de préstamo entre Bibliotecas. La inclusión será concedida, en cada caso, por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y a condición de que la Entidad de que se trate se obligue a cumplir las prescripciones de este Reglamento y de que por su organización y por disponer de personal técnico apropiado ofrezca suficientes garantías de que los libros habrán de ser custodiados en debida forma.

21. La Biblioteca que conceda el préstamo podrá exigir, siempre que aprecie para ello suficiente motivo, y, desde luego, en los casos del artículo 4º, que la obra sea remitida en pliego de valores declarados o asegurada en debida forma y también que su consulta tenga lugar precisamente en la misma Biblioteca que la solicita, sin salir de ella por ningún concepto.

22. Todos los gastos de correspondencia, envío y devolución de la obra prestada correrán a cargo de la Biblioteca que la haya solicitado, la cual podrá reintegrarse de la persona para quien se hubiese hecho la petición.

23. El plazo del préstamo entre Bibliotecas lo determinará en cada caso la que lo conceda, sin que pueda exceder de tres meses, salvo casos muy excepcionales, y sin perjuicio del que se señala en el

artículo 10 para las relaciones entre la Biblioteca que reciba la obra y el público que la consulte.

24. La petición de libros se hará por oficio o en tarjeta postal, conforme al modelo número 2, y en uno u otra habrá de constar el nombre y dirección de la Biblioteca y el autor, título, edición y volúmenes de la obra pedida.

25. Para la Biblioteca que preste el libro, los trámites son los mismos previstos en los artículos 11 y 12, sin más que dejar la petición como recibo. Se redactarán también fichas para los otros dos registros, en el caso de que se lleven en la Biblioteca, y en ellos, en lugar del número de la tarjeta del lector, figurará el nombre de la Biblioteca, acompañado del número de origen de la petición. Al remitir el libro se acompañará una hoja en que conste el número del préstamo en la Biblioteca que lo conceda, el de origen de la petición y el plazo. (Modelo número 3.)

26. Para los libros recibidos en préstamo llevará cada Biblioteca otro registro especial con los datos siguientes: Número correlativo de la petición, fecha, Biblioteca de la que se solicita, autor y título de la obra, fecha de llegada, plazo y devolución.

27. La Biblioteca que pidió la obra avisará de su llegada con referencia al número del préstamo en la que lo concedió. Este recibo definitivo se unirá al provisional constituido por la petición. Para ésta y las demás comunicaciones a que dé lugar el

préstamo podrá usarse una tarjeta postal ordinaria.

28. Al devolver el libro se remitirá con él la hoja mencionada en el párrafo segundo del artículo 25 y la cantidad a que asciendan los gastos de la Biblioteca que concedió el préstamo.

29. Cuando reciba el libro devuelto, la Biblioteca que lo prestó hará las anotaciones correspondientes en sus registros y acusará también recibo, con referencia al número de origen del pedido.

30. La Biblioteca que recibe en préstamo la obra responderá de su debida custodia y de la observancia de lo prescrito en el artículo 6.º para su préstamo al público, en el caso de que pueda tener lugar en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.º y 21.

31. De toda infracción de las normas de este Reglamento dará inmediatamente cuenta la Biblioteca perjudicada a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para las medidas disciplinarias o de otro género que procedan.

32. En vigor este Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre préstamos de libros en las Bibliotecas públicas del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

MODELOS DE FICHAS

MODELO N.º 1

Biblioteca de Préstamo núm.
D. con domicilio en
..... y tarjeta de préstamo núm.
solicita la obra siguiente:

Autor
Título
.....
Edición Volumen Signatura

En el día de la fecha se hace cargo de la obra reseña-
da, que recibe en perfecto estado (1) y se com-
promete a devolverla en el plazo de quince días (2)
..... de de

Firma

- (1) Si no lo está, táchese y consígnese así.
- (2) Si fuere mayor o menor, hágase constar.

Tarjeta núm.
(O el nombre de la
persona o Biblioteca
solicitante.)
Préstamo núm.
Signatura
.....
Signatura
Préstamo núm.

MODELO N.º 2

La Biblioteca solicita el préstamo de la obra siguiente:

Autor
Título
Edición Volúmenes Signatura
Número de la petición.....

..... de de 194.....

(Sello.)

El Jefe de la Biblioteca,

MODELO N.º 3

Préstamo núm. de la Biblioteca
.....
Plazo

Corresponde a la petición núm. de la Biblioteca

(Sello.)

(Hoja que acompañará al libro prestado.)

UVA. BHSC. LEG 26-1 n°1994

B. M.
17.